



**Instituto Nacional de
Formación Profesional**

Gobierno de la República



**LEY DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE
FORMACIÓN
PROFESIONAL
(INFOP)
Y SUS REFORMAS**

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE FORMACIÓN PROFESIONAL
(INFOP) Y SUS REFORMAS

DECRETO No.10 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 1972

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

DECRETO LEY NÚMERO 10

EL JEFE DE ESTADO EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que para acelerar el desarrollo económico y social del país es necesario establecer un sistema de formación profesional para todos los sectores de la economía y para todos los niveles de empleo;

Que tanto el gobierno como la Empresa Privada y los trabajadores están conscientes de la necesidad de proporcionar a los hondureños la oportunidad de capacitarse para ocupar un puesto de trabajo específico o readaptarse a los cambios de la tecnología;

Que la formación profesional traerá consigo el aumento de la productividad y el mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo hondureño.

POR TANTO: en uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I

CREACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Artículo 1.- Créase el Instituto Nacional de formación Profesional (INFOP), como institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social será el órgano de comunicación entre el Poder Ejecutivo y el Instituto.

Artículo 2.- El Instituto tendrá por objetivo contribuir al aumento de la productividad nacional y al desarrollo económico y social del país, mediante el establecimiento de un sistema racional de formación profesional para todos los sectores de la economía y para todos los niveles de empleo, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social y las necesidades reales del país. En consecuencia, al INFOP corresponderá dirigir, controlar, supervisar y evaluar las actividades encaminadas a la formación profesional a nivel nacional.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley por formación profesional se entiende la acción destinada a preparar o readaptar a una persona para que ejerza un empleo, sea o no por primera vez, o para que sea promovida en cualquier rama de la actividad económica, incluida la enseñanza general, profesional y técnica que sea necesaria para alcanzar el mencionado fin.

Artículo 4.- El Instituto tendrá su domicilio en la capital de la República.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 5.- El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar investigaciones sobre los recursos humanos existentes, determinar la necesidad de su formación profesional y planificar ésta;
- b) Organizar y ejecutar programas de formación profesional para todos los sectores de la economía nacional y para todos los niveles de empleo;
- c) Organizar y ejecutar programas de formación profesional para trabajadores empleados, desempleados y sub-empleados;

- d) Prestar asistencia técnica a los empresarios aportantes para la creación, estructuración y funcionamiento de sus propios servicios de formación profesional, incluyendo el aprendizaje;
- e) Colaborar en el desarrollo de programas de alfabetización de adultos en cuanto estén relacionados los planes y programas del Instituto.
- f) Colaborar con los servicios nacionales de colocación y empleo; y
- g) Las demás que sean necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el artículo 2 de esta Ley.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Artículo 6.- La Dirección Superior del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo integrado en la forma siguiente: cuatro (4) representantes del Estado, dos (2) representantes de la Empresa Privada y dos (2) representantes de los trabajadores. Cada uno de los integrantes del Consejo tendrá un suplente.

Los representantes propietarios por parte del Estado serán el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Secretario de Estado en el Despacho de Economía y el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.

Los representantes de la empresa privada serán nombrados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada y los de los trabajadores por la

Confederación de Trabajadores de Honduras, procurando dar una adecuada representación a todos los sectores productivos del país.

Los representantes de la Empresa Privada y de los trabajadores durarán en su cargo tres (3) años; podrán ser reelectos y, en su caso, removidos por ausencia o por incapacidad.

Las organizaciones referidas designarán sus representantes propietarios y suplentes de oficio o por convocatoria del Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo al Reglamentos que al efecto aprobará el Poder ejecutivo.

Los suplentes de los representantes propietarios del Estado serán los Sub-Secretarios respectivos, excepto el del Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica, que será designado por ésta entre los funcionarios de más alta jerarquía de dicha Secretaría.

Artículo 7.- Para ser miembro del Consejo Directivo, en representación de la Empresa Privada y de los trabajadores, se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento;
- b) Hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos;
- c) Estar en el ejercicio de las actividades que representa;
- d) No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el titular del Poder Ejecutivo, con los otros miembros del Consejo Directivo o con el Director Ejecutivo;
- e) No ser miembro de las Juntas Directivas de los partidos políticos, ni desempeñar cargo o empleo público remunerado o de elección popular.

Artículo 8.- El Consejo Directivo ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Consejo Directivo que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el Instituto, el Estado o terceros, a todos los integrantes del Consejo Directivo que estuvieren presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en responsabilidad personal los que divulgaren cualquier información de carácter confidencial relacionada con el Instituto y los que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Instituto o de terceros.

Artículo 9.- La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Secretario de Trabajo y Previsión Social y en ausencia de este lo harán por su orden el Secretario de Educación Pública, el Secretario de Economía y el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.

Artículo 10.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Director Ejecutivo, con la aprobación del Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.

Por cada sesión completa, los miembros del Consejo devengarán una dieta no mayor de cincuenta lempiras (L.50.00). Ningún Directivo podrá recibir más de cien lempiras (L.100.00) por concepto de dietas dentro de un mismo mes.

Artículo 11.- Para la celebración de las sesiones del Consejo se requiere la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y las

resoluciones se tomarán con el voto favorable de cuatro (4) de los miembros asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- La Dirección del Instituto Nacional de Formación Profesional estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo del Instituto. En ausencia del Director asumirá el cargo el Sub-Director que se nombrará en la misma forma. Ordinariamente el Sub-Director desempeñará las funciones de la Dirección Ejecutiva que le asigne el Director.

Artículo 13.- El Director Ejecutivo y el Sub-Director deberán ser hondureños por nacimiento, mayores de edad y de reconocida honorabilidad y capacidad para el desempeño de sus funciones.

No podrán ser nombrados Director o Sub-Director Ejecutivo del Instituto los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo.

El Director y el Sub-Director Ejecutivo deberán dedicar todas sus actividades al servicio del Instituto, y mientras estén en ejercicio no podrán desempeñar otros cargos remunerados o ad-honorem, excepto los de carácter docente.

Artículo 14.- El Instituto tendrá la organización administrativa que el Consejo Directivo acuerde.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 15.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular la política general y aprobar los programas de la entidad de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social.

- b) Supervisar el funcionamiento general del Instituto, verificando su conformidad con la política general y los programas adoptados.
- c) Aprobar los reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto.
- d) Nombrar, suspender o remover al Director, al sub-Director y al Auditor Interno.
- e) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Director Ejecutivo, a los asesores, jefes de Departamento o de Sección, Directores de Oficinas Regionales o de Centros de Formación que el Instituto establezca.
- f) Aprobar el balance general, el presupuesto anual por programas de la entidad y las normas para la ejecución de éste.
- g) Crear, integrar o suprimir oficinas regionales y centros de formación profesional.

- h) Autorizar, suspender o suprimir el funcionamiento de servicios de formación profesional de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para celebrar contratos cuyo monto exceda de cinco mil lempiras (L.5,000.00).
- j) Presentar al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, un informe anual de las labores realizadas por el Instituto y la liquidación de su presupuesto; y
- k) Las demás que señale la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 16.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Proponer al Consejo Directivo la organización del Instituto, ejercer la administración de éste y ejecutar las decisiones del Consejo Directivo.
- b) Ejercer la representación legal del Instituto.
- c) Elaborar los programas de selección, orientación, formación y promoción profesional y someterlos a la aprobación del Consejo.
- d) Elaborar un programa anual de becas para trabajadores y aprendices, así como para

el personal del Instituto, y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.

- e) Someter anualmente a la aprobación del Consejo Directivo el balance general del Instituto, el proyecto de presupuesto por programas y las normas para la ejecución de éste.
- f) Nombrar, suspender o remover, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, a los empleados de la Institución y ejercer con respecto a ellos las facultades que competen al patrono. Se exceptúan los comprendidos en el inciso e) del Artículo 15 de esta Ley.
- g) Informar mensualmente al Consejo sobre las actividades realizadas y preparar el informe a que se refiere el literal j) del Artículo 15.

- h) Asistir, con voz pero sin voto, a las Sesiones del Consejo y actuar como Secretario del mismo; y
- i) Las demás que le señale esta ley, sus reglamentos y los acuerdos o resoluciones del Consejo.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS EMPRESARIOS

Artículo 17.- Son obligaciones de los empresarios particulares aportantes:

- a) Inscribirse en el Registro de Contribuyentes del Instituto.
- b) Remitir al Instituto el balance general correspondiente al ejercicio anterior, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de operaciones.

- c) Remitir mensualmente al Instituto copias autorizadas de las planillas y los salarios devengados por sus trabajadores u otro tipo de documentos equivalentes.
- d) Estructurar y desarrollar los servicios de formación profesional que establezcan de acuerdo con las disposiciones del Instituto.
- e) Exhibir, cuando sean requeridos por representantes acreditados del Instituto, la documentación contable necesaria para la comprobación de aportaciones. Esta información se mantendrá en forma confidencial.
- f) Suministrar al Instituto, dentro de los plazos que éste les fije, las informaciones que les requiera para el cumplimiento de sus fines, y
- g) Las demás que resulten de la presente Ley y de sus Reglamentos.

Artículo 18.- Los poderes del Estado y las organizaciones autónomas suministrarán al Instituto la documentación necesaria para la comprobación de sus aportaciones.

CAPÍTULO VII

REGIMEN Y CONTROL FINANCIERO

Artículo 19.- Los recursos del Instituto Nacional de Formación Profesional estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones de los Poderes del Estado.
- b) Las aportaciones de las Instituciones Autónomas a que se refiere la presente Ley.
- c) Las aportaciones de la empresa privada.
- d) Las contribuciones voluntarias de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las cooperativas.

- e) El producto de los recargos y multas establecidas por esta Ley.
- f) Las utilidades de las inversiones en títulos que garanticen liquidez inmediata o intereses sobre depósitos bancarios.
- g) Las herencias, legados y donaciones que sean aceptadas por el Instituto.
- h) Los ingresos por concepto de trabajos realizados o ventas de artículos elaborados por el Instituto en el proceso de la formación profesional o del aprendizaje, que apruebe el Consejo Directivo.
- i) Los préstamos internos o externos que contrate para la realización de sus fines, y
- j) Cualesquiera otros valores, bienes o recursos que se les asignen al Instituto o que éste adquiera a cualquier título.

Artículo 20.- El Instituto estará exento del pago de toda clase de impuestos estatales o municipales.

Artículo 21.- Los Poderes del Estado aportarán mensualmente a favor del Instituto el medio por ciento (1/2%) del monto total de sueldos y salarios permanentes consignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos.

El porcentaje establecido en este artículo no será aplicable a los sueldos y salarios devengados por los miembros de las Fuerzas Armadas de Honduras.

Artículo 22.- Las Instituciones Autónomas excepto la Universidad Nacional Autónoma de Honduras aportarán mensualmente a favor del Instituto el uno por ciento (1%) del monto de los sueldos y salarios devengados.

Artículo 23.- Las empresas que ocupen cinco (5) o más trabajadores aportarán mensualmente a favor del Instituto el uno por ciento (1%) del monto de los

sueldos y salarios devengados. Para los efectos del impuesto sobre la renta, las aportaciones de las empresas por este concepto en ningún caso serán deducibles de su renta bruta.

Artículo 24.- Las empresas con un capital en giro mayor de veinte mil lempiras (L.20,000.00) aportarán mensualmente al Instituto el uno por ciento (1%) del monto de sueldos y salarios devengados, aunque empleen menos de cinco (5) trabajadores.

Artículo 25.- El INFOP podrá acreditar como parte de las contribuciones de los aportantes un porcentaje del costo de los cursos de formación profesional que aquellos realicen, siempre que dichos cursos hayan sido previamente aprobados por el Instituto y que su ejecución se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas por éste.

Artículo 26.- Las aportaciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 24 deberán pagarse en la institución que determine el Instituto, dentro de los diez (10) días hábiles siguiendo al mes que corresponde.

El retraso en el pago de una aportación causará un recargo del diez por ciento (10%) sobre la misma y si el retraso fuere de dos aportaciones o más el Instituto multará al deudor de conformidad con el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 27.- Los fondos del Instituto serán depositados regularmente en el Banco Central de Honduras. Sin perjuicio de lo prescrito en el párrafo anterior, el Instituto podrá celebrar contratos con otras instituciones bancarias para la recaudación de las contribuciones y recargos que le corresponden y las multas que haya impuesto.

Artículo 28.- Los aportantes no podrán deducir de los salarios de sus trabajadores el valor de las aportaciones a que están obligados.

La contravención se sancionará de conformidad con lo prescrito en el Capítulo siguiente sin perjuicio de la devolución de las cantidades ilegalmente deducidas.

Artículo 29.- Las certificaciones de adeudo que extienda el Instituto respecto a sus contribuyentes tendrán el carácter de título ejecutivo.

Artículo 30.- La fiscalización de las cuentas del Instituto estará a cargo de un Auditor Interno, quien responderá exclusivamente ante el Consejo Directivo. Dicho Auditor informará sin tardanza al Consejo Directivo y al Director Ejecutivo de los reparos que formule.

Artículo 31. El Consejo Directivo podrá contratar personas naturales o jurídicas para que efectúen auditorías internas, sin perjuicio de las que practique la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES

Artículo 32.- El Instituto por medio del Director Ejecutivo sancionará con multas de cien a dos mil lempiras (L.100.00 a L.2,000.00) a las personas naturales o jurídicas sujeta al INFOP que no cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley. Las multas se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la incidencia en su comisión.

Contra las resoluciones que emita el Director Ejecutivo cabrá el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación ante el Consejo Directivo. La apelación se substanciará de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 33.- La imposición de una multa no extinguirá la exigibilidad de la obligación violada.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- El Estado, incluyendo las instituciones autónomas aportantes, el Centro Cooperativo Técnico Industrial y demás organismos similares, celebrarán convenios con el Instituto para traspasar a éste, a título gratuito, los bienes muebles e inmuebles que tengan destinados a actividades de formación profesional.

Artículo 35.- Los cursos de formación profesional o de aprendizaje que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley esté impartiendo el Estado o las instituciones u organismos a que se refiere el artículo anterior, continuarán bajo su responsabilidad hasta la fecha que el Instituto determine.

Artículo 36.- Para la integración del Consejo Directivo la Secretaría de Trabajo y Previsión Social excitará al Consejo Hondureño de la Empresa

Privada y a la Confederación de Trabajadores de Honduras, para que procedan al nombramiento de sus representantes ante aquel órgano. Si el nombramiento no se produjere dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la excitativa, el Poder Ejecutivo, a través de la citada Secretaría, procederá a la designación de los representantes correspondientes.

Artículo 37.- El Primer Consejo Directivo del Instituto determinará las fechas a partir de las cuales los empresarios deberán inscribirse en el Registro de Contribuyente y pagar sus aportaciones.

Artículo 38.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en esa ley.

Artículo 39.- La presente Ley deberá publicarse sin tardanza en el Diario Oficial “La Gaceta” y entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central,
a los veintiocho días del mes de diciembre de mil
novecientos setenta y dos.

O. LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia.

Juan Alberto Melgar Castro

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores.

César A. Batres

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa
Nacional y Seguridad Pública,

Raúl Galo Soto

El Secretario de Estado en el Despacho de
Educación Pública,

J. Napoleón Alcerro Oliva

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,

Manuel Acosta Bonilla

El Secretario de Estado en el Despacho de
Economía y Comercio,

José Abraham Bennaton Ramos

El Secretario de Estado en el Despacho de
Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Miguel Angel Rivera

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud
Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de
Recursos Naturales,

Raúl Edgardo Escoto Díaz

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de
Planificación Económica,

Manlio Dionisio Martínez Cantor

REFORMAS

DECRETO 808
DECRETO 142-91
DECRETO 194-2002

DECRETO No.808

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, bajo el número 22.096 del 17 de septiembre de 1979.

DECRETO No.808

**LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN
CONSEJO DE MINISTROS,**

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No.1 del 6 de diciembre de 1972,

CONSIDERANDO: Que para agilizar el logro de los objetivos previstos al emitirse el Decreto-Ley número 10 del 28 de diciembre de 1972, se hace necesario introducirle la reforma que la experiencia en su aplicación ha sugerido el Instituto Nacional de Formación Profesional,

DECRETA:

Artículo 1°. Reformar los artículos 9, 10, 18 y 22 y los incisos i) del artículo 15 y b) del artículo 19, todos de la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional, que se leerán así:

“Artículo 9.- La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Secretario de Trabajo y Previsión Social o por el Sub-Secretario del mismo ramo; en efecto de ambos, por los Secretarios de Estado o sus respectivos suplentes, en el orden establecido en el párrafo segundo del artículo 6°. de esta Ley”.

“Artículo 10.- Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser ordinarias, o extraordinarias debiendo el Consejo reunirse ordinariamente dos veces al mes. En acuerdo del propio Consejo Directivo se reglamentará lo relativo a los asuntos que serán competencia del Consejo reunido en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, a la forma de convocación de unas y de otras, y a las dietas que por su participación percibirán los Directores”.

“Artículo 15.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)

i) Autorizar al Director Ejecutivo para celebrar los contratos cuya ejecución signifique para el

Instituto obligaciones mayores de veinticinco mil lempiras (L.25,000.00).

“Artículo 18.- Los Poderes del Estado y las organizaciones autónomas y semi-autónomas suministrarán al Instituto la documentación que les requiera para la comprobación de sus aportaciones”.

“Artículo 19.- Los recursos del Instituto Nacional de Formación Profesional estarán constituidos por:

- a)
- b) Las aportaciones de las Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas del Estado, excepto las Fuerzas Armadas de Honduras y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras”.
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)

- h)
- i)
- j)

“Artículo 22.- Las Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas no eximidas expresamente de pago de aportaciones por esta Ley, aportarán mensualmente a favor del Instituto el uno por ciento (1%) del monto de los sueldos y salarios pagados”.

DECRETO No.142-91

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, bajo el número 26-610 del 5 de diciembre de 1991.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República se ha empeñado en la ejecución de los planes nacionales de desarrollo contando con la participación de los sectores interesados, para

elevant el nivel de vida a todos los habitantes y asegurarles su bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario revisar la estructura administrativa del Instituto Nacional de Formación Profesional, con el objeto de que éste sea integrado con la mayor participación de los sectores laborales y al mismo tiempo cumplir con eficiencia y dinamismo las múltiples actividades y objetivos establecidos.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el Decreto Ley número 10 del 28 de diciembre de 1972 que contiene la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), en los Artículos 6, 9, 10, 11, 12, 32 y 36, los que se leerán así:

Artículo 6.- La Dirección Superior del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la forma siguiente: Cuatro(4) representantes

del Estado, dos (2) representantes de la Empresa Privada y dos (2) representantes de los trabajadores. Cada uno de ellos tendrá un suplente.

Los representantes propietarios por parte del Estado serán: El Secretario de Estado en los Despacho de Trabajo y Previsión Social, El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública, El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio y el Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales. A falta de éstos, serán sustituidos por los respectivos Sub-Secretarios de Estado.

Los Representantes del Sector Empresarial, serán propuestos por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada, y los de los trabajadores por las Organizaciones de tercer grado legalmente reconocidas así: a) Un representante propietario y su respectivo suplente electo por la Central General de Trabajadores (CGT), y; b) Un representante

propietario y su respectivo suplente electo por la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH).

Los representantes de la Empresa Privada y de los Trabajadores serán nombrados por el Presidente de la República; durarán en sus cargos tres (3) años, no pudiendo ser reelectos para el período siguiente y podrán ser removidos por ausencia durante seis sesiones consecutivas o por incapacidad.

Artículo 9.- La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social o por el Sub-Secretario del mismo ramo, en su caso, en defecto de éstos, por los Secretarios de Estado o sus respectivos Sub-Secretarios en el orden establecido en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 10.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario,

previa convocatoria efectuada por el Director Ejecutivo con la respectiva aprobación del Presidente, devengarán las dietas que establezca el Reglamento emitido por el mismo Consejo Directivo y de acuerdo a la capacidad económica del Instituto.

Artículo 11.- Para la celebración de las sesiones del Consejo se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá derecho al voto de calidad.

Artículo 12.- La Dirección del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo del Instituto. En ausencia del Director asumirá el cargo el Sub-Director que se nombrará en la misma forma. Ordinariamente el Sub-Director desempeñará las funciones de la Dirección

Ejecutiva que le asigne el Director.

Ambos funcionarios durarán en sus cargos cuatro (4) años.

Artículo 32.- El Instituto por medio del Director Ejecutivo sancionará con multas de Quientos a Diez Mil Lempiras (L.500.00 a L.10,000.00), a las personas naturales o jurídicas sujetas al INFOP que no cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley. Las multas se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la incidencia en su comisión.

Contra las resoluciones que emita el Director Ejecutivo cabrá el recurso de apelación para ante el Consejo Directivo de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra las resoluciones que emita el Consejo Directivo se interpondrán los recursos de reposición y apelación, los que se sustanciarán de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36.- Para la integración del Consejo Directivo, el Presidente del mismo excitará al Consejo Hondureño de la Empresa Privada a la Central General de Trabajadores y a la Confederación de Trabajadores de Honduras para que procedan a la designación de sus representantes ante aquel órgano, dentro del término que se les señale, quien lo cursará sin dilación al Presidente de la República para su respectivo nombramiento. Si la elección no se produjere dentro del término señalado, el Presidente de la República nombrará los representantes a su entera discrecionalidad.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del

Congreso Nacional, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRÍAS NAVAS

Presidente

MARCO AUGUSTO HERNÁNDEZ E.

CARLOS GABRIEL KATTAN S.

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C. 12 de noviembre de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social

RODOLFO ROSALES ABELLA

DECRETO 194-2002

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, bajo el número 29,799 del 5 de junio del 2002.

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERNADO: Que la Constitución de la República en su Artículo 328, manda que el Sistema Económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que es conveniente a los intereses del Estado realizar todos los esfuerzos para recuperar en mayor medida las deudas tributarias y facilitar a los contribuyentes o

responsables el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de solventar y regularizar su situación con el fisco.

Artículo 11.- Reformar el Artículo 23 del Decreto Ley No.10 del 28 de diciembre de 1972 que contiene la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y sus Reformas, el que se leerá así:

“Artículo 23.- Las empresas que aporten mensualmente a favor del Instituto el uno por ciento (1%) del monto de los sueldos y salarios devengados, podrán deducir dicho aporte de la renta bruta, para efecto del Impuesto Sobre la Renta”.

“Artículo 55.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, excepto el procedimiento del párrafo segundo del Artículo 6 reformado de la Ley de Impuestos Sobre Ventas, el que entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de mayo de dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de mayo de 2002

RICARDO MADURO JOEST
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas.

JOSÉ ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ